

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	05001-40-03- <b>016-2018-01000</b> -00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado:	MARÍA DE LOS REYES LORA CASTILLA
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA EJECUTIVA Nro. 04
Decisión:	SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA – ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a la parte accionante para que procediera a aportar el documento correspondiente sin que se haya pronunciado al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción**

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarca bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor - pagaré - otorgado a su favor en el cual se consignó la siguiente obligación:

**1.** Pagaré por valor de **\$7.678.852**, para ser cancelado el día 15 de enero de 2017.

Se observa que fue firmado por la señora MARÍA DE LOS REYES LORA CASTILLO.

## **1.2 De las Pretensiones peticionadas:**

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

**1.** Que se librara mandamiento de pago en favor de **CREDIFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **MARÍA DE LOS REYES LORA CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero:

**A.** Por la suma de **\$7.678.852**, como capital adeudado con relación al pagaré base de recaudo, más lo interés moratorios causados desde el día 16 de enero de 2017, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha del pago.

**2.** Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## **1.3. De la actuación procesal surtida.**

Inicialmente el Despacho de conformidad con el Art. 430 del C. G del P. y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 6 de septiembre de 2018 conforme fue peticionado por la parte accionante.

Igualmente, se ordenó notificar a los demandados de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

Así mismo, dado el desconocimiento de direcciones para notificar al demandado, se ordenó su emplazamiento el cual fue realizado mediante publicación de edicto el 2 de junio de 2019 en el periódico El Tiempo y posteriormente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el término de emplazamiento se le nombró curador Ad. Litem, quien se notificó de forma personal el 20 de febrero del año que avanza y presentó contestación al libelo demandatorio dentro del término de traslado.

De su escrito de contestación se desprende la siguiente excepción de mérito: I) *Prescripción.*

Integrada la relación jurídico procesal y vencido el término de traslado, en proveído con fecha del 3 de agosto del año que avanza se aceptó la sucesión procesal del extremo procesal activo en favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A y se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, excepciones frente a las cuales el apoderado de la sociedad demandante omitió pronunciarse.

Posteriormente, mediante providencia del 13 de agosto del presente año, el Despacho, teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar, dispuso, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G del P., dictar sentencia anticipada para lo cual otorgó el término de 5 días para que las partes presenten por escrito sus alegaciones de conclusión.

Dentro de ese término, únicamente la sociedad demandante quien realmente no justifica de forma clara su resistencia ante la excepción propuesta por el curador Ad. Litem. Pues solo se limitó a indicar requisitos formales del título valor aportado.

Finalmente, previo a dictar sentencia, para efectos de corroborar ciertos hechos, mediante providencia del 14 de septiembre de 2020 se decretó una prueba de oficio consistente en lo siguiente *"Se requiere a la parte demandante para que **dentro de los 5 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia aporte las constancias o registros realizados por el acreedor correspondiente a los abonos realizados por la demandada los días 20 de noviembre de 2019 y 20 de diciembre de 2019 por valor de \$100.000 cada una, para un total de \$200.000 y en los que repose concretamente quién realizó el abono, la fecha exacta de su realización, el valor pagado, el medio de pago y sobre cuál obligación recaía cada una de ellas."*

Término en el que la parte accionante y requerida omitió nuevamente pronunciarse al respecto.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a realizar el análisis concreto teniendo en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. El problema Jurídico.**

Procederá esta judicatura a determinar si está demostrada la configuración de la prescripción extintiva de la obligación, alegada por el curador Ad. Litem que representa los intereses de la parte ejecutada o, si por el contrario, ha operado algún fenómeno de interrupción del término que impida el decreto de dicha excepción.

### **2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

### **2.3 EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO**

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*".

Además deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

#### **2.4. ANÁLISIS DEL CASO**

Mediante la presentación de la demanda, pretende el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el título ejecutivo obrante a folio 1 del expediente, cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- 1.** Un pagaré, por valor de **\$7.678.852**, girado en favor de CREDIFINANCIERA S.A por la señora MARÍA DE LOS REYES LORA CASTILLA como deudora y cuya fecha de vencimiento data del 15 de enero de 2017.

En ese sentido se vislumbra que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

Sin embargo, el curador Ad. Litem, que representa los intereses de la demandada se resiste a la presente ejecución en contra de la demandada aduciendo como excepción:

- **Prescripción de la obligación.**

Argumenta sucintamente que ha operado la prescripción de que trata el Art. 789 del Código de Comercio pues la demanda no fue notificada a la accionada dentro del primer año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo y en ese sentido, de conformidad con el Art. 94 del C.G del P., la presentación de la demanda para efectos de interrumpir la prescripción de la obligación se tornó ineficaz.

Centrados en la materia de la excepción planteada, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1625 del Código Civil, toda obligación puede extinguirse, entre otras causas, por la prescripción, la cual, según el Artículo 2512 ibídem, es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Agrega que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Complementa los anteriores presupuestos normativos el Art 2535 Ibídem al indicar que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."*

Quiere decir lo anterior que la persona titular de un derecho o acción que no lo ejerza durante el tiempo que legalmente tiene para hacerlo valer lo pierde en favor de quien es deudor del mismo.

Igualmente, para el caso de ejecutar obligaciones contenidas en títulos valores, como es el presente, debe tenerse en cuenta el Art. 789 del Código de Comercio que establece como término de prescripción tres años a partir del día del vencimiento del plazo para el pago.

A su vez, establece el Art. 94 del C.G del P. en su parte pertinente y con respecto a la interrupción de ese término de prescripción:

*"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez." (Resalto y negrilla fuera del texto original)*

Del citado artículo se desprenden 2 requisitos para que la presentación de la demanda interrumpa de forma eficaz el término de prescripción de la obligación, el primero, que la demanda haya sido presentada lógicamente antes de que hubiera transcurrido el término de prescripción y, en segundo lugar, que la providencia que admitió la demanda o mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo se notifique a la parte accionada dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al

demandante, pues de no ser así, la interrupción se presentará desde el día en que se notifique alguna de esas providencias según sea el caso.

Finalmente, respecto de la interrupción de la prescripción extintiva de las obligaciones, establece el Art. 2539 del Código Civil.

*"ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."*

Así pues, la interrupción de la prescripción extintiva está clasificada en 2 clases, la natural, como consecuencia del reconocimiento de la obligación que haga el deudor de manera expresa o tácita; y la civil, por la presentación de la demanda correspondiente exigiendo el pago de la obligación.

Atendiendo ese marco normativo y para resolver la procedencia o no de la excepción propuesta en el caso que se estudia es importante resaltar los siguientes acontecimientos con su respectiva fecha:

1. La fecha de vencimiento de la obligación data del 15 de enero de 2017.
2. La presentación de la demanda se efectuó el día 30 de agosto de 2018.
3. La providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada fue notificada por estados el día 10 de septiembre de 2018.
4. La notificación personal al curador Ad. Litem se efectuó el 20 de febrero de 2020.
5. Adicionalmente, indicó el accionante mediante memorial aportado el 20 de febrero de 2020 que se habían hecho 2 abonos por parte de la demandada



por valor de \$100.000 cada uno, para un total de \$200.000, sin embargo no aportó prueba de ello, aun cuando fue requerido por el despacho mediante la prueba de oficio decretada el 14 de septiembre de 2020, a efectos de determinar la procedencia de la interrupción de la prescripción.

Memorados cronológicamente los diferentes hechos que traen relevancia para resolver el problema jurídico planteado, encuentra esta judicatura que se destacan principalmente 2 acontecimientos que permiten determinar si la presentación de la demanda en este litigio, tuvo la eficacia necesaria para interrumpir el término de prescripción de la obligación que se ejecuta desde la fecha de presentación de la demanda, el primero, que el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo data del 10 de septiembre de 2018 y el segundo, que únicamente se notificó al extremo procesal pasivo mediante la notificación realizada al curador Ad. Litem, el día 20 de febrero de 2020, es decir, aproximadamente 17 meses después de que se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Se vislumbra entonces a simple vista que la presentación de la demanda no tuvo la eficacia necesaria para interrumpir el término de prescripción de la obligación, pues como lo dispone el Art. 94 ya citado, la notificación a la ejecutada no se efectuó dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, tiempo extenso y suficiente otorgado por el legislador para efectuar esa actuación procesal.

Ahora bien, una vez concluido que la presentación de la demanda no fue eficaz para interrumpir el término de prescripción, debemos tener presente que la interrupción del mismo debería acaecer con la notificación de la parte pasiva, la cual se efectuó el día 20 de febrero de 2020, fecha en la que el curador se presentó de manera personal en el despacho, y para la cual, ya estaba prescrita la obligación, pues los tres años acaecieron el 15 de enero de 2020, y solo operó la interrupción civil, el 20 de febrero de 2020 con la notificación al curador en los términos del artículo 94 ibid.

Bajo esos supuestos y teniendo en cuenta el ya referido Art. 789 del Código de Comercio, concluye esta operadora judicial que efectivamente ha operado la prescripción extintiva de la obligación alegada por la parte demandada, pues habían

transcurrido más de 3 años desde que se hizo exigible la obligación que acá se pretende ejecutar.

Adicionalmente, es importante advertir que la parte accionante no demostró, como lo pretendió el despacho, el pago de los abonos que presuntamente fueron realizados por la parte accionada respecto de la obligación acá pretendida para demostrar alguna interrupción natural de la prescripción, pues omitió presentar los documentos que sustentaran el pago efectivo, su valor y la fecha en que fueron realizados, hechos que podrían haber demostrado una eventual interrupción natural de la prescripción a la luz del ya referido art. 2539 del C.G del P, resaltando que era su carga demostrar ese hecho, mucho más cuando de forma clara se le requirió para que aportara los documentos que lo respaldaban.

Adicional a ello, es prudente resaltar que de conformidad con el Art. 280 del C.G del P, es imperativo para esta juzgadora evaluar la conducta procesal de las partes, advirtiendo para el caso que las omisiones presentadas por la parte accionante deben ser objeto de reproche.

Esbozados estos argumentos concluye este Despacho que se ha demostrado plenamente la procedencia de la excepción presentada por el curador Ad. Litem y en consecuencia habrá de ordenarse cesar la ejecución en contra de la señora MARÍA DE LOS REYES LORA CASTILLO.

Finalmente, dado que no se evidencia la causación de costas, pues la parte accionada ninguna presencia directa hizo en el proceso, el despacho se abstiene de condenar a las mismas.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de Prescripción Extintiva de la obligación, alegada por la parte demandada, mediante curador Ad litem.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena cesar la ejecución en contra de **MARÍA DE LOS REYES LORA CASTILLA** con relación al pagaré aportado con la demanda.

**TERCERO:** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**CUARTO:** Se deja constancia que al momento de esta providencia no reposa embargo de remanentes puesto en conocimiento de este Despacho.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplidos lo anterior, se ordena archivar el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_127\_\_\_\_\_**

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

JJM

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4519707993684b661f89008421925dedb4995e865fb06a1cb4129c5fc02dbcc9**

Documento generado en 26/10/2020 05:06:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**